

## IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

*ORDEN PAT/1105/2003, de 20 de agosto, por la que se conceden subvenciones a Entidades Locales para la elaboración de los Planes Territoriales de Protección Civil.*

Por Orden PAT/137/2003, de 6 de febrero, («B.O.C. y L.» n.º 34 de 19 de febrero) se convocaron subvenciones a Entidades Locales para la elaboración de los Planes Territoriales de Protección Civil.

Vistas las solicitudes presentadas por las Entidades Locales para acogerse a las subvenciones convocadas, cumplidos los plazos y formalidades previstos en la citada Orden, esta Consejería ha resuelto:

*Primero.*— Otorgar ayudas para la elaboración de los Planes Territoriales de Protección Civil.

<i>Entidad Local</i>	<i>Subvención</i>
AYUNTAMIENTO DE BURGOS	61.614,00 euros
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA	6.300,00 euros

*Segundo.*— El abono de la subvención se realizará previa acreditación de la siguiente documentación.

- 1.— Certificado del órgano competente en el que se desglosen, con sus importes, los gastos realizados para la elaboración del Plan Territorial.
- 2.— Fotocopias compulsadas de las facturas correspondientes a los gastos efectuados por los medios ajenos empleados en su elaboración.

El plazo para realizar dicha acreditación finaliza el día 28 de noviembre de 2003.

Las Entidades Locales beneficiarias de estas ayudas deberán comunicar a esta Consejería, Dirección General de Administración Territorial, en el momento de acreditar el pago los siguientes datos:

- a) Nombre de la Entidad.
- b) Código de Identificación Fiscal.
- c) Banco o Caja de Ahorros y número de cuenta, para el ingreso de la subvención.

*Tercero.*— Las subvenciones concedidas no podrán superar el 70% de los pagos realizados y acreditados.

*Cuarto.*— Contra la presente Orden, que causa estado en la vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de 1 mes a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o recurso contencioso administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a su publicación.

Valladolid, 20 de agosto de 2003.

*El Consejero,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

*ORDEN PAT/1109/2003, de 18 de agosto, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto particular del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE BURGOS, con domicilio social en NUÑO RASURA, 3,3.º, de BURGOS, cuyos

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

*Primero.*— Con fecha 26 de mayo de 2003 fue presentada por D. Óscar Javier Ortega Delgado, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE BURGOS, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en reunión extraordinaria de Junta de Gobierno y Asamblea de Colegiados de fecha 01 de abril de 2003.

*Segundo.*— El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 26 de junio de 2000, con el número registral 34/CP.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

*Primero.*— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

*Segundo.*— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejo de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

*Tercero.*— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

## RESUELVO:

- 1.- Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial de AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE BURGOS.
- 2.- Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
- 3.- Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 18 de agosto de 2003

*El Consejero,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

## ANEXO

ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL  
DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE BURGOS

## TÍTULO I

## Disposiciones Generales

*Artículo 1.- Concepto y régimen aplicable.*

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos y Provincia es una Corporación profesional de Derecho Público regulado por la legislación estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales y por el Estatuto General de la profesión, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, cuya estructura interna y funcionamiento se rigen por los principios democráticos.

El régimen jurídico colegial se regirá por la legislación básica estatal, la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León y del Reglamento de esta última, aprobado por Decreto 26/2002 de 21 de febrero.

*Artículo 2.- Ámbito de actuación y domicilio.*

Su ámbito de actuación será el territorio de la provincia de Burgos y estarán integrados en él todos los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de dicha provincia.

El Colegio tendrá su domicilio en la calle Nuño Rasura n.º 3, tercero, en Burgos. Este domicilio podrá ser modificado o trasladado por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.

*Artículo 3.- Representación.*

1.- El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos y Provincia se relacionará con la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales.

2.- En lo que respecta a los contenidos de la actividad profesional de los colegiados se relacionarán con la Consejería competente. En caso de duda, por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

3.- El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos y Provincia se relacionará con los Entes de la Administración Local e Institucional en el ámbito de su respectiva competencia a través de los órganos de gobierno del Colegio.

*Artículo 4.- Fines.*

Son fines esenciales del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos y Provincia los siguientes:

- a) La ordenación del ejercicio de la actividad profesional de los colegiados en el ámbito de su competencia y dentro del marco de las Leyes y vigilar el cumplimiento de ésta.
- b) La defensa de los intereses de los colegiados, así como la promoción en cuanto se considere beneficioso para la actividad profesional.
- c) La promoción, salvaguarda y observancia de los principios deontológicos y éticos, de su dignidad, prestigio y solidaridad profesional.
- d) La satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de su actividad profesional así como de los intereses de los particulares que confíen sus asuntos a los colegiados.
- e) La promoción de la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación y el perfeccionamiento de los mismos.
- f) La colaboración con las distintas Administraciones Públicas en cuantos asuntos sean de interés común.
- g) La realización de cuantas funciones se les encomienden legalmente.

*Artículo 5.- Funciones.*

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos y Provincia, dentro de su ámbito territorial, ejercerá, además de las funciones atribuidas en el artículo 12 de la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales, las siguientes:

- Procurar la defensa de los intereses de los ciudadanos y de la sociedad, la máxima calidad y la debida responsabilidad en el ejercicio de la actividad profesional.
- Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los Colegiados, velando por la ética, deontología y dignidad profesional y por el respeto debido al interés social y a los derechos de los particulares.
- Defender la independencia, libertad y profesionalidad de los colegiados en el ejercicio de sus funciones.
- Ostentar en su ámbito la representación y defensa de los colegiados para el cumplimiento de sus fines ante cualquier Administración o Jurisdicción, Instituciones, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos procedimientos y litigios afecten a los intereses profesionales.
- Ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial en los términos establecidos por las Leyes y demás normativa aplicable.
- Redactar su propio Estatuto y Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con la normativa aplicable, así como la elaboración de un Código Deontológico y de Conducta Profesional.
- Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales, los Estatutos Generales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, el particular del Colegio, el Reglamento de Régimen Interior, Código Deontológico y de Conducta Profesional, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- Participar, por sí o a través del Consejo Autonómico o Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en la información de los planes de aptitud para la obtención del correspondiente título oficial, informar las normas de organización de los correspondientes Centros docentes, mantener permanente contacto con los mismos y prestar la colaboración necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional.
- Organizar actividades y servicios comunes para el interés de los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios y organizar cursos dirigidos a la formación y perfeccionamiento de los Colegiados.
- Procurar la armonía y colaboración entre los Colegiados adoptando las medidas necesarias dentro de su competencia para evitar la competencia desleal.
- Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones Públicas y colaborar con éstas, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y cualesquiera otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerden realizar por su propia iniciativa.

- Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales, así como para acceder a los demás turnos oficiales de colaboración con las Administraciones Públicas y los Tribunales de Justicia, o designarlos por sí mismos, según proceda, teniendo la facultad de organizar cursos de formación necesarios para los colegiados que quieran ser propuestos o designados por el Colegio para acceder a dichos turnos oficiales.
- Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- Intervenir en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados, a instancia de éstos.
- Visar, en su caso, los encargos y trabajos profesionales.
- Someter sus cuentas a auditorías o censura en cada ejercicio presupuestario.
- Información detallada y puesta a disposición de la documentación oportuna y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para la venta, arrendamientos de viviendas conforme al R.D. 515/1989 de 21 de abril sobre Protección de los consumidores en cuanto a información a suministrar en la compra-venta y arrendamiento de viviendas.
- Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados en conjunción con los legítimos intereses de los destinatarios de sus servicios.

## TÍTULO II

### De los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria Colegiados

#### CAPÍTULO I

##### *Funciones de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria*

###### *Artículo 6.- Funciones.*

Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria Colegiados son aquellos profesionales que, reuniendo los requisitos exigidos tienen como actividad el desarrollar, las siguientes funciones o actos:

- a) La mediación en la compraventa y permuta de fincas rústicas y urbanas.
- b) La mediación en préstamos con garantía hipotecaria sobre fincas rústicas y urbanas.
- c) La mediación en arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, así como cesiones y trasposos de las mismas.
- d) Evacuar consultas, dictámenes sobre el valor real o de mercado en venta, cesión o trasposo de bienes inmuebles.

#### CAPÍTULO II

##### *Del ejercicio profesional de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria*

###### *Artículo 7.- Requisitos.*

Podrán ejercer las funciones o actos enumerados en el artículo 6 los colegiados que estén en posesión del oportuno título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

###### *Artículo 8.- Personas físicas.*

El título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria es atributo privativo de las personas físicas que cumplan las condiciones establecidas en los artículos siguientes y se hallen colegiados en situación de ejerciente en cualquier Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España, debiéndose realizar las funciones o actos propios de la profesión de forma personal e indelegable, bajo su nombre y apellidos, y bajo su directa responsabilidad; no siendo posible el ejercicio profesional al amparo de un título de persona que no realice de forma personal y directa la actividad propia del Agente de la Propiedad Inmobiliaria Colegiado.

#### CAPÍTULO III

##### *De la colegiación y de las situaciones profesionales de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria*

###### *Artículo 9.- Requisitos de la colegiación y tipos.*

1.- Podrán incorporarse con carácter voluntario al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos y provincia, las personas que reúnan los requisitos previstos en estos Estatutos y así lo soliciten.

2.- Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de su colegiación, deberán comunicar al Colegio correspondiente a ese territorio las actuaciones que vayan a realizar en la demarcación.

3.- Todo ciudadano de otro Estado miembro de la Unión Europea que ostente el título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria o equivalente, expedido por la Autoridad competente de su país de origen y siempre que haya sido reconocido u homologado por el Estado Español, tendrá derecho a colegiarse, cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones que los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria españoles y conocimiento suficiente de la lengua oficial del Estado.

En el caso de nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea se estará a lo dispuesto por la vigente legislación en la materia.

4.- Quién ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas en los presentes Estatutos, tendrá derecho a ser admitido en el Colegio profesional de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos y Provincia.

5.- Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria que soliciten la incorporación a este Colegio Oficial podrán hacerlo como ejerciente o como no ejerciente.

El cambio de la modalidad de colegiación se practicará de oficio por el Secretario del Colegio tan pronto como tenga conocimiento de cambio de circunstancias del Colegiado.

6.- Serán Colegiados ejercientes quienes con tal carácter figuren inscritos en el Colegio. En esta situación el Agente de la Propiedad Inmobiliaria estará facultado para el ejercicio de la profesión y disfrutará de la plenitud de los derechos que le conceden los presentes Estatutos.

7.- Serán Colegiados en situación de no ejercientes quienes con tal carácter figuren inscritos en el Colegio, bien por haberse incorporado con tal condición o bien, porque habiendo cesado voluntaria u obligatoriamente en la situación de ejerciente y no dándose causa que se lo impida, desea permanecer adscritos como colegiados no ejercientes.

8.- Los colegiados no ejercientes disfrutarán de iguales derechos que los ejercientes, con las limitaciones inherentes a su situación profesional y las establecidas en estos Estatutos.

9.- Los colegiados sin ejercicio vendrán obligados a contribuir a las cargas colegiales con la cuota mensual que para esta situación determine la Junta de Gobierno del Colegio y apruebe la Asamblea General, abonarán como contribución a las cargas colegiales una cuota mensual que no podrá exceder del 60 por 100 de las que abonen los ejercientes por el concepto de ordinarias o extraordinarias.

10.- Los Agentes que pasen a la situación de sin ejercicio están obligados a mantener una fianza de cuantía igual al 60 por 100 de las que han de constituir los colegiados en ejercicio.

11.- Para la incorporación al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos y Provincia se requerirá:

1.- Para los que se incorporen como no ejercientes:

- a) Solicitud del interesado ajustada a las prescripciones de este Colegio.
- b) Presentación del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, testimonio notarial del mismo, o en su caso, resguardo de haber abonado los derechos correspondientes a su expedición.
- c) Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza fijada por el Colegio.
- d) Recibo o documento acreditativo de haber satisfecho la cuota de entrada de colegiación que tenga establecida el Colegio.
- e) De haber pertenecido a otro Colegio, certificación expedida por tal Colegio acerca de la fecha de su alta o baja e incidencias de su expediente personal.

2.- Para los que se incorporen como ejercientes habrán de cumplir, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

- a) Declaración de carecer de antecedentes que penales o disciplinarios que le inhabiliten para el ejercicio profesional.

- b) Documento de haber presentado solicitud de autorización colegial para la apertura de despacho.
- c) Presentación de título de propiedad o contrato de arrendamiento del despacho u oficina o cualquier otro título de ocupación que habilite para el ejercicio profesional de Agente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de estos Estatutos.
- d) Documento acreditativo de haber suscrito el seguro de responsabilidad civil en los términos señalados en el artículo 12. de estos Estatutos.
- e) De haber pertenecido a otro Colegio, certificado de éste de que no le ha sido impuesta sanción disciplinaria o administrativa firme de suspensión en la condición de colegiado.

*Artículo 10.- Procedimiento de colegiación.*

1.- Presentada una petición de incorporación al Colegio, si ésta careciera de alguno de los requisitos, se concederá al interesado un plazo de veinte días hábiles para su subsanación, con la advertencia de archivo de la solicitud sin más trámite. Este requerimiento se comunicará al interesado por correo certificado o fax y se fijará en el tablón de anuncios del Colegio, para que en el término de quince días hábiles cualquier interesado pueda alegar por escrito los motivos que a su juicio justifican la improcedencia de la admisión del solicitante.

2.- El expediente se instruirá en un plazo máximo de treinta días hábiles y la primera Junta de Gobierno que se celebre después de concluido este término, aceptará o denegará motivadamente la solicitud.

3.- La resolución será notificada al interesado en la forma prevista en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y se publicará en el tablón de anuncios.

4.- La Junta de Gobierno podrá habilitar procedimientos excepcionales en casos de urgencia.

5.- Transcurridos tres meses desde la solicitud de la Colegiación, sin haberse comunicado la resolución al interesado, su petición podrá considerarse estimada.

6.- Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, admitiendo o denegando las solicitudes de colegiación, podrán los interesados interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Consejo Autonómico de Colegios.

7.- Las solicitudes de colegiación serán denegadas en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su validez o legitimidad.
- b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de Colegiado en el Colegio de origen.
- c) Cuando hubiere sufrido el peticionario alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.
- d) Cuando al formularse la solicitud se hallase en suspenso del ejercicio de la profesión en virtud de sanción disciplinaria firme por otro Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.
- e) Los concursados y quebrados no rehabilitados.

Los que encontrándose en el ejercicio de la profesión se constituyan en alguno de los supuestos descritos en el apartado 7 deberán solicitar inmediatamente la baja en la situación de ejerciente. En caso de no haberlo verificado personalmente, la Junta de Gobierno del Colegio adoptará el acuerdo de incoación del correspondiente expediente sancionador tan pronto como tenga noticia de esta situación.

*Artículo 11.- Pérdida de la condición de colegiado.*

1.- La pérdida de la condición de colegiado, apartado 7 del artículo anterior, también podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

- a) Por baja voluntaria comunicada por escrito.
- b) Por muerte o declaración de fallecimiento.
- c) Pérdida de los requisitos para la colegiación, comprobada mediante expediente con audiencia del interesado.
- d) Expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario que haya adquirido firmeza.
- e) Por condena judicial firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

- f) Por falta de pago de cuatro cuotas colegiales sucesivas o alternativas, previa instrucción del oportuno expediente disciplinario.

2.- La pérdida de la condición de colegiado no liberará al interesado del cumplimiento de las obligaciones vencidas ni del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas antes de que la baja tuviere lugar.

3.- En el supuesto de haberse verificado la baja voluntaria e interesada posteriormente el alta tanto como ejerciente o no ejerciente, deberán previamente cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 debiendo satisfacer nuevamente la cuota de entrada de colegiación y constituida totalmente la fianza fijada por el Colegio.

4.- Todas las altas y bajas de Colegiación serán comunicadas a la mayor brevedad posible al Consejo Autonómico y al Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

CAPÍTULO IV

*De las obligaciones de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria*

*Artículo 12.- Fianza y seguro de responsabilidad civil. Obligatoriedad y finalidad.*

1.- Todo Agente de la Propiedad Inmobiliaria que desee colegiarse deberá constituir previamente una fianza en la cuantía determinada, siendo ésta mayor para los colegiados ejercientes que para los no ejercientes.

2.- La fianza constituida quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones colegiales y a las responsabilidades disciplinarias.

3.- Todo Agente de la Propiedad Inmobiliaria que desee colegiarse como ejerciente deberá adscribirse al seguro de responsabilidad civil colectivo concertado por el Colegio. Tal seguro quedará afecto a las responsabilidades derivadas del ejercicio profesional, incluidas las declaradas judicialmente con motivo de su actividad profesional.

*Artículo 13.- Determinación de la fianza.*

El Colegio fijará la cuantía de la fianza colegial obligatoria que será igual para todos los colegiados y revisable, tanto para los de nueva incorporación como para los ya incorporados, cuando las circunstancias lo aconsejen.

*Artículo 14.- Constitución y depósito de la fianza.*

Las fianzas deberán constituirse en efectivo, en títulos de la Deuda Pública o en aval, a criterio del Colegio, y serán depositadas en la Entidad bancaria o Caja de Ahorros que designe el Colegio y a disposición de éste para cubrir las responsabilidades del artículo 12.2 de los presentes Estatutos.

*Artículo 15.- Ejecución de la fianza y su actualización.*

1.- La Junta de Gobierno acordará la ejecución de la fianza de los colegiados, para poner al corriente el pago de sus obligaciones económicas así como en los demás casos en que sea procedente cubrir las responsabilidades determinadas en el artículo 12.2 de los presentes Estatutos, concediendo con carácter previo a dicha ejecución un último plazo de cinco días hábiles para el pago de las cantidades adeudadas.

2.- Desde el momento en que se acuerde la ejecución, el colegiado dispondrá de quince días hábiles para reponerla en la misma cuantía por la que se acuerda tal ejecución. En el supuesto de que no la repusiera, se le incoará el oportuno expediente disciplinario, que dará lugar a las sanciones que en su caso correspondan.

3.- También será incoado el correspondiente expediente disciplinario, acordándose de igual forma la suspensión provisional en la condición de colegiado, de no procederse por parte del mismo en el plazo de dos meses a la debida actualización cuando haya sido acordada su revisión por el Colegio.

*Artículo 16.- Cuotas colegiales y visados.*

1.- Los colegiados están obligados a contribuir a las cargas colegiales mediante el pago de las correspondientes cuotas, en la cuantía y periodicidad que determine el Colegio, siendo necesariamente mayores las cuotas para los colegiados ejercientes que para los no ejercientes, si se estableciere el pago de cuota para éstos.

2.- El Colegio podrá establecer la obligación de pago de visados por tasaciones e informes periciales judiciales o extrajudiciales realizados por los colegiados. Tales visados podrán ser periódicamente actualizados.

*Artículo 17.- Otras obligaciones.*

Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria deberán cumplir en el ejercicio de la profesión las siguientes obligaciones:

- 1.- Realizar las operaciones profesionales con eficacia, ética y decoro profesional, reserva, legalidad y honorabilidad.
- 2.- Velar por el íntegro cumplimiento de toda disposición legal y administrativa que afecte a las actividades propias de la profesión, y especialmente:
  - Colaborar en el cumplimiento de las directrices y prescripciones sobre política de viviendas y de modo particular sobre la legislación de viviendas de protección oficial.
  - Velar por la aplicación de la normativa reguladora de las garantías legalmente establecidas para la percepción de cantidades a cuenta para viviendas en construcción.
  - Colaborar en el cumplimiento de las prescripciones de la política urbanística de las Corporaciones Locales, Provinciales, Comunidad Autónoma y del Estado, en la correcta aplicación de la Ley del Suelo y demás disposiciones urbanísticas complementarias.
  - Observar las disposiciones legales sobre protección del consumidor en materia de compraventa y arrendamientos inmobiliarios, en cuando incida en su actividad profesional.
  - Cumplir fielmente los preceptos de estos Estatutos, así como el Reglamento de Régimen Interior, del Código Deontológico y de Conducta Profesional y de cuantas disposiciones aprueben los Órganos rectores de la profesión dentro de sus respectivas competencias.
  - Actuar profesionalmente bajo su nombre y apellidos, con responsabilidad directa, prohibiéndose expresamente el realizar cualquier operación por persona física o jurídica interpuesta.
  - Desempeñar celosamente los cargos para los que fuese elegido y con la eficacia que los mismos requiera.
  - Comunicar al Colegio los cambios referentes al domicilio profesional así como cualquier otra circunstancia que sea relevante para su actividad profesional.
  - Comunicar a la Junta de Gobierno del Colegio los casos de competencia ilícita o desleal de que tenga noticia, aportando cuantos datos e información le sean solicitados y, en general, comunicar cuantas incidencias o anomalías puedan encontrar o tener noticia en el ejercicio de la profesión.
  - Colaborar con la Junta de Gobierno, Consejo Autonómico, Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliarias y demás órganos rectores de la profesión y con Organismos públicos y entidades privadas de protección al consumidor en la emisión de informes, dictámenes y estudios sobre aspectos relacionados con su actividad profesional.
  - Guardar secreto profesional de los datos y circunstancias que conozca con motivo u ocasión del ejercicio de su actividad profesional, siempre que ello no implique el encubrimiento de actuaciones ilícitas o inmorales y salvo que esté expresamente autorizado por la parte interesada o estuviese obligado por alguna Ley específica.
  - Asistir a las Asambleas Generales, Plenos, Juntas de Gobierno, Comisiones y demás sesiones para las que haya sido convocado.
  - Satisfacer, dentro de los plazos fijados para ello, las cuotas, derramas y demás cantidades que deban ser abonadas a las que venga obligado en virtud de la normativa profesional o acuerdo de los órganos rectores competentes.
  - Actuar con toda lealtad y diligencia respecto a sus clientes, considerándose obligado a proteger los intereses de quienes, de cualquier forma, soliciten sus servicios.
  - Observar el debido respeto a los diferentes rectores órganos y a los compañeros, manteniendo en su actuación profesional la máxima corrección y deferencia.
  - Observar buena conducta y adecuada competencia en el ejercicio profesional, sin incurrir nunca en actuación ilícita o desleal, ajustándose estrictamente a la más fiel observancia de la normativa colegial aplicable.
  - Poner en conocimiento del Colegio toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo Autonómico o al Consejo General y poner en conocimiento de este Colegio todas las iniciativas que afecten a la actividad profesional.

## CAPÍTULO V

*De los derechos colegiales de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria**Artículo 18.- Derechos del Agente de la Propiedad Inmobiliaria colegiado.*

- 1.- El Colegio Profesional está obligado a respetar, proteger y promover el ejercicio de los derechos que las Leyes de Colegios Profesionales, los Estatutos de este Colegio, Estatutos del Consejo Autonómico, Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Reglamento de Régimen Interior de los mismos y las disposiciones aprobadas por los Órganos rectores de la profesión que dentro de sus competencias se reconocen a los Colegiados, adaptando cuantas medidas sean conducentes a tal fin.
- 2.- Con carácter no limitativo, los Agentes de la Propiedad Inmobiliarios colegiados tienen los siguientes derechos:
  - a) Elegir y ser elegido para cargos directivos y puestos de representación, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa profesional.
  - b) Ser informado periódicamente de las actuaciones colegiales, en todas sus facetas, y de todas aquellas cuestiones que puedan afectar al ejercicio de la profesión.
  - c) Intervenir, conforme a las normas legales o estatutarias, en la gestión económica, administrativa e institucional del Colegio y expresar libremente sus opiniones en materia y asuntos de interés profesional, respetando en todo caso la honorabilidad de las personas.
  - d) Ejercitar las acciones y recursos administrativos y judiciales pertinentes en defensa de sus derechos e intereses como colegiado.
  - e) Beneficiarse de los servicios colegiales, según la normativa que los regule.
  - f) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales del Colegio.
  - g) Formular quejas ante la Junta de Gobierno, de conformidad con la normativa establecida para cada caso y exigir la diligente tramitación de las solicitudes que se le dirijan.
  - h) Exigir del Colegio el cumplimiento de los objetivos legal y estatutariamente fijados.
  - i) Ser amparado por el Colegio, conforme a las reglas y normas que el mismo tenga aprobadas en el ejercicio profesional o por motivo del mismo en defensa de sus intereses.

## CAPÍTULO VI

*De la actividad profesional del Agente de la Propiedad Inmobiliaria**Artículo 19.- Responsabilidad directa y personal.*

- 1.- La responsabilidad del Agente de la Propiedad Inmobiliaria Colegiado es, en todo caso, directa y personal, por los perjuicios que hubiera ocasionado dolosa o negligentemente a sus clientes en el ejercicio de la profesión, aunque el acto lesivo haya sido cometido por su personal auxiliar.
- 2.- Todo Agente Colegiado como ejerciente podrá contar con personal auxiliar para la realización de sus tareas profesionales.
- 3.- Todo Agente de la Propiedad Inmobiliaria Colegiado en situación de ejerciente podrá contratar sus servicios profesionales con personas físicas o jurídicas para la realización de la actividad inmobiliaria.

*Artículo 20.- Número de despachos profesionales.*

Un mismo colegiado podrá tener abiertos varios despachos profesionales. En tal caso deberá designarse uno de ellos como principal, a efectos de notificaciones.

*Artículo 21.- Colaboración entre Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.*

Cuando un Agente de la Propiedad Inmobiliaria utilice la colaboración de uno o varios compañeros, ya sean del mismo Colegio, ya sean de otro distinto, que no pertenezca a su mismo despacho profesional, para realizar cualquier operación, se distribuirán los honorarios conforme hubiesen convenido y, en defecto de tal convenio se estará a lo que determinen las bases de honorarios de carácter orientativo del Colegio en cuya jurisdicción radiquen los bienes; si tales bases no previeran esto, se distribuirán al 50 por 100 o por partes iguales cuando los Agentes fueran más de dos.

*Artículo 22.- Condiciones para el ejercicio de la actividad profesional.*

Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados no podrán, en el ejercicio de su actividad profesional:

- Intervenir en alguna operación propia de la profesión si le consta que con anterioridad se ha encomendado a otro compañero con carácter de exclusiva y no ha transcurrido el plazo fijado en la misma, a no ser que el Agente de la Propiedad Inmobiliaria afectado le conceda su venia por escrito.
- Abrir despacho sin reunir los requisitos exigidos por el Colegio correspondiente.
- Ocupar despacho si el título de ocupación no figura a nombre del Agente de la Propiedad Inmobiliaria.
- El uso de nombres de personas distintas a quién ejerce la actividad profesional.
- El uso de anagramas o nombres comerciales sin que figure el nombre y apellidos del Agente.

## CAPÍTULO VII

*Normas de contratación**Artículo 23.- Formalización del encargo y retribución.*

1.- La actuación profesional del Agente de la Propiedad Inmobiliaria colegiado se desarrollará de conformidad con la normativa vigente, iniciándose con el encargo escrito o verbal de alguna de las operaciones a que se refiere el artículo 6 o con la aceptación expresa de la intervención del Agente Colegiado por parte del cliente. Ambos extremos podrán ser probados por cualquiera de los medios válidos en Derecho, pudiéndose formalizar una nota de encargo.

2.- Los encargos recibidos por un Agente Colegiado para intervenir en tales operaciones podrán tener o no el carácter de exclusiva. Cuando el encargo o demanda del ejercicio de sus funciones tenga el carácter de exclusiva deberá constar por escrito y señalar el plazo de duración que, en caso de no constar, se entenderá por el período de tres meses a contar de la fecha del documento preceptivo, plazo también válido en defecto de pacto para encargos que no tengan el carácter de exclusiva. Asimismo se hará constar la declaración del cliente de no tener encomendada la operación o negocio inmobiliario a ningún otro Agente Colegiado o, en su caso, la indicación del Agente a quién se le hubiere encargado con anterioridad.

3.- Los encargos realizados con carácter de exclusiva excluyen la intervención de otros mediadores colegiados en la gestión de venta del inmueble. En este momento se preverá una cláusula penal para el caso de que el cliente revoque unilateralmente el contrato durante la vigencia de la exclusiva o haga imposible su cumplimiento durante la misma.

4.- Los encargos sin exclusiva darán derecho al Agente Colegiado al percibo de sus honorarios únicamente cuando la operación se haya efectuado como consecuencia de su intervención.

5.- El encargo, tenga o no el carácter de exclusiva, también dará derecho al Agente Colegiado a percibir sus honorarios cuando vencido el plazo del mismo la operación se ultime con personas a las que el Agente puso en contacto con quien hizo el encargo o se aproveche de la actividad desarrollada por el Agente.

6.- El derecho al percibo de la retribución surgirá al perfeccionarse la operación a que se refiere la intervención pactada o al finalizar la tramitación, dictamen, valoración o consulta. En el caso de que la operación encomendada admitiese cumplimientos parciales podrá recibir la retribución que corresponda a cada parte finalizada.

7.- El derecho a percibir la retribución no decaerá por la resolución, sea por mutuo disenso o por incumplimiento de cualquiera de las partes contratantes del contrato a que se refiera la operación pactada, pero sí decaerá cuando la causa de la resolución fuere imputable al Agente Colegiado.

*Artículo 24.- Exclusiva de otro Agente.*

Ningún Agente Colegiado podrá aceptar encargos de intervención en alguna de las funciones comprendidas en el artículo sexto de este Estatuto si le consta que con anterioridad se ha entregado nota de encargo, con carácter de exclusiva a otro Agente y no ha transcurrido el plazo fijado o, en su defecto, el dispuesto en el apartado segundo del artículo anterior.

*Artículo 25.- Obligaciones del Agente de la Propiedad Inmobiliaria contratante.*

1.- La actuación profesional del Agente Colegiado se desarrollará con observancia estricta de las obligaciones profesionales establecidas por disposiciones legales, corporativas y deontológicas.

2.- En todo caso, el Agente contratante actuará directa y personalmente en todas las operaciones en que intervenga la persona contratante y para las cuales está prevista su actuación profesional, sin perjuicio de que pueda utilizarse, junto con el nombre y apellidos del Agente, el nombre de la persona con la cual ha contratado sus servicios, siempre que en este último caso aparezcan ambos nombres en condiciones semejantes.

*Artículo 26.- Tasa del visado.*

La Junta de Gobierno del Colegio aprobará la cuantía de la tasa correspondiente al visado colegial del citado contrato, que tendrá carácter anual independientemente de la duración prestada para la prestación de servicios.

*Artículo 27.- Registro de colegiados.*

El Colegio creará y mantendrá actualizado un registro de colegiados que presten sus servicios por cuenta ajena.

## TÍTULO III

**De los Órganos de Gobierno del Colegio***Artículo 28.- Enumeración.*

Son órganos de gobierno y administración del Colegio:

- La Asamblea General de Colegiados.
- La Junta de Gobierno.

## CAPÍTULO I

*De la Asamblea General**Artículo 29.- De la Asamblea General o Junta General de Colegiados.*

La Asamblea General constituida por todos los Colegiados es el órgano supremo de gobierno. Sus acuerdos y resoluciones adoptados de conformidad con la legislación aplicable, son vinculantes para todos los colegiados, inclusive para los que hubiesen votado en contra, se hubiesen abstenido o se encontraran ausentes.

*Artículo 30.- Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.*

Las Asambleas Generales serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas ordinarias se celebrarán obligatoriamente, una vez cada año natural, dentro del primer trimestre y serán determinadas por la Junta de Gobierno.

Hasta la celebración de la Asamblea o Junta General se entenderá prorogado el presupuesto del ejercicio anterior.

Las convocatorias serán anunciadas con un mínimo de quince días de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea.

En el orden del día deberá contener, obligatoriamente, el lugar, día y hora en que comenzará, en primera y segunda convocatoria.

Asimismo, se deberá integrar en el orden del día, necesariamente, el estudio y aprobación del estado de cuentas del ejercicio anterior, previa puesta a disposición de los colegiados los oportunos justificantes y antecedentes de los asuntos a deliberar en la sede del Colegio durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Asamblea, sometiéndose a censura, el presupuesto para el ejercicio siguiente y un capítulo de ruegos y preguntas.

En la reunión ordinaria podrán ser tratados toda clase de asuntos que el Presidente estime convenientes que sean incluidos en el orden del día o, en su caso, una mayoría de los componentes de la Junta de Gobierno y las propuestas que los Colegiados que representen un veinte por ciento de la totalidad y se presenten por escrito con diez días de antelación a la fecha de celebración.

El Presidente podrá alterar el orden del día de la convocatoria, incluyendo nuevos asuntos a tratar y remitiéndose a los Colegiados con cinco días de antelación a la fecha de su celebración.

La Asamblea Extraordinaria se celebrará cuando a tal fin sea convocada por iniciativa del Presidente del Colegio, por sí, por acuerdo de la Junta de Gobierno o cuando lo solicitasen por escrito el veinte por ciento de los Colegiados, mediante remisión a la Junta de Gobierno, de la correspondiente solicitud, en la que se expondrán con precisión los asuntos a tratar. En este último caso, habrá de celebrarse dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de la solicitud.

La Asamblea General extraordinaria habrá de ser convocada inexcusablemente por el Presidente del Colegio dentro de los treinta días

siguientes contados desde que se hubiera ejercitado el derecho de iniciativa de celebración de la misma.

La convocatoria deberá comprender los mismos requisitos establecidos para la Asamblea ordinaria, pero el plazo de antelación podrá ser de diez días.

El orden del día de la convocatoria no podrá ser modificado posteriormente y en la reunión no podrán ser tratados otros temas que no estén contenidos en el mismo.

*Artículo 31.- Asistencia, constitución y régimen de acuerdos.*

1.- Todos los Colegiados tienen el derecho de asistir con voz y voto a las Juntas o Asambleas Generales excepto los inhabilitados. El voto de los Colegiados ejercientes se computará doble y sencillo el de los no ejercientes.

No podrán emitir voto quienes no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones colegiales y los que estuvieren cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario.

2.- La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados, al menos, el 50 por 100 de los colegiados; y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes.

3.- La asistencia por representación deberá ser escrita a favor de otro Colegiado, para cada Asamblea y autenticada por el Secretario del Colegio con anterioridad a las diecinueve horas del día inmediato anterior a la celebración de la Asamblea. Se exceptúa la asistencia por representación para elecciones y votaciones de censura.

4.- En las discusiones de los asuntos sólo permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación a cada Colegiado que tome parte en el debate, no consumiendo turno la Junta de Gobierno ni el firmante que defienda la proposición puesta a discusión.

Para responder a alusiones, se concederá el uso de la palabra por una sola vez.

Cada intervención no pasará de diez minutos de duración ni de cinco las rectificaciones.

El Presidente actuará de moderador.

5.- Los acuerdos de las Asambleas Generales serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes y representados, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente o quién legalmente le sustituya.

6.- Sólo podrán ser objeto de votación los asuntos fijados en el orden del día.

7.- Las votaciones serán de tres clases: ordinaria, nominal y por papeletas o secretas.

Las votaciones se harán en general de forma ordinaria, pero serán nominales o secretas cuando lo pidan por mayoría de los Colegiados asistentes o así lo decida el Presidente. Las abstenciones se computarán como votos en blanco.

La votación ordinaria se verificará levantándose en el orden que establezca el Presidente, los que aprueben la votación que se debate, los que la desaprueren y los que se abstengan, y se efectuará siempre que lo pida la vigésima parte de los asistentes.

La votación nominal se realizará diciendo el Colegiado sus dos apellidos, seguidos de la palabra (sí) o (no) o (me abstengo) y tendrá lugar cuando lo soliciten como mínimo la décima parte de los asistentes.

La votación secreta por papeletas deberá celebrarse cuando lo pidan la tercera parte de los asistentes a la Junta o la proponga el Presidente con el consenso de la mesa, por considerar que afecta al decoro de los Colegiados.

*Artículo 32.- Actas.*

De cada sesión se redactará acta con relación sucinta de las personas que hayan intervenido, así como de las incidencias que tengan lugar a lo largo de la misma, recogiendo las circunstancias de lugar, tiempo y asistentes; asuntos debatidos, forma y resultados de las votaciones y contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la Asamblea inmediatamente posterior y serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Los Colegiados podrán solicitar copia de las actas de las Asambleas Generales. El acta será firmada por el Presidente y el Secretario y sometida a la aprobación de dos interventores elegidos por la Asamblea General de entre los asistentes.

Los acuerdos serán de inmediata ejecución, sin perjuicio de las acciones legales o administrativas que pudieran corresponderles.

De los acuerdos adoptados se dará cuenta a los colegiados, en la forma que determine la Junta de Gobierno.

*Artículo 33.- Competencia de las Asambleas Generales de Colegiados.*

Corresponde a la Asamblea General de colegiados la discusión y aprobación, en su caso, de:

- a) Las actas de reuniones anteriores.
- b) La Memoria de actuaciones.
- c) El estado de cuentas del ejercicio.
- d) El presupuesto de gastos de cada ejercicio.
- e) Los presupuestos extraordinarios.
- f) Censura de cada ejercicio presupuestario.
- g) La cuantía de las cuotas extraordinarias de aportación de los colegiados, derramas y contraprestaciones que deberán satisfacer los Colegiados.
- h) Las cuotas de ingreso.
- i) El establecimiento de fianzas a los colegiados y, en su caso, cuantía de la misma.
- j) La aprobación o modificación de los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior y, en general, todas las normas generales que deben regir en el ámbito del Colegio.
- k) La adquisición o enajenación de bienes inmuebles o la constitución de hipotecas o servidumbres sobre los mismos.
- l) Elegir al Presidente y miembros de la Junta de Gobierno, en las condiciones que se indican a continuación y de acuerdo con lo establecido en los Estatutos en relación con el régimen electoral.
- m) Cuando se trate de votos de censura a uno o varios miembros de la Junta de Gobierno.
- n) La elección del representante de este Colegio ante el Consejo Autónomo.
- o) Entender de cuantos asuntos se le sometan y para los que haya sido debidamente autorizada.

Se requerirá la convocatoria de Asamblea extraordinaria con un solo punto en el Orden del Día para tratar de los asuntos referidos en los apartados j), k) y m).

## CAPÍTULO II Moción de censura

*Artículo 34.-* La Asamblea General, en sesión extraordinaria, podrá debatir una moción de censura sobre la gestión de la Junta de Gobierno, a propuesta de al menos el 25% de los miembros con derecho a voto.

La propuesta que deberá ser motivada, se dirigirá al Presidente del Colegio y habrá de incluir una candidatura completa a la Junta de Gobierno, en que conste la aceptación de todos los candidatos propuestos. Los candidatos deberán reunir las condiciones exigidas con carácter general por estos Estatutos.

El Presidente del Colegio dará cuenta de su presentación a la Junta de Gobierno que acordará la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria en un plazo de quince días. Cuando la propuesta de moción de censura no reúna los requisitos exigidos, lo denegará motivadamente.

El debate de la moción de censura se iniciará con la defensa de la moción que efectúe uno de los firmantes de la propuesta. A continuación podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para cargo de Presidente, a efectos de exponer su programa de actuación. Entre los dos tendrán un tiempo máximo de 60 minutos. Dichos intervinientes tendrán, en el ulterior debate, derecho a un turno de réplica por un tiempo máximo de 15 minutos.

A continuación, con o sin interrupción del debate, podrá intervenir el Presidente del Colegio y/o un miembro de la Asamblea en quién delegue y que no haya suscrito la propuesta de moción de censura, por un tiempo máximo total de 60 minutos, para la defensa de su gestión.

La aprobación de la moción de censura requerirá, en todo caso, el voto secreto favorable de la mayoría de los miembros asistentes.

Rechazada una moción de censura, para que la Asamblea General pudiera debatir otras posteriormente, será necesario que haya transcurri-

do un año desde la anterior o ser propuesta al menos el 50 % de los miembros con derecho a voto en la Asamblea General.

Si se aprobase la moción de censura contra la Junta de Gobierno, sus componentes cesarán en sus cargos en el momento de adoptarse el acuerdo. La candidatura incluía en la moción de censura se considerará investida de la confianza de la Asamblea General y pasará a desempeñar sus funciones hasta completar el resto del período de mandato.

En la Asamblea General extraordinaria en la que se debata la moción de censura la mesa que presida dicha Asamblea estará obligatoriamente constituida por:

- El Colegiado más antiguo con menos de 65 años que actuará como Presidente.
- El Colegiado de colegiación más reciente que actuará como Secretario.

Será incompatible la pertenencia a la mesa con la pertenencia a la Junta de Gobierno del Colegio o la candidatura que promueve la moción.

En caso de ausencia justificada, cada uno de ellos tendrá nombrado un sustituto elegido con el mismo criterio que a los titulares.

### CAPÍTULO III *Junta de Gobierno*

#### *Artículo 35.- Junta de Gobierno.*

1.- La Junta de Gobierno es el órgano colegiado que, elegido estatutaria y democráticamente, dirige, gobierna, administra y representa al Colegio con arreglo a las leyes, los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior y demás normativa aplicable. Todos los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto.

2.- La Junta de Gobierno en todo lo relativo a convocatorias, votaciones, comisiones y demás particularidades sobre su funcionamiento, requerirá la asistencia de la mitad más de uno de sus miembros para que pueda adoptar válidamente acuerdos, debiendo ser éstos adoptados por mayoría simple de votos de los asistentes, dirimiendo los empates el voto del Presidente o quién legalmente le sustituya.

#### *Artículo 36.- Composición.*

La Junta de Gobierno estará constituida por el

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario
- Tesorero
- Contador
- Dos vocales como mínimo.

Los vocales podrán ser ampliados en su número por la Asamblea General de Colegiados.

#### *Artículo 37.- Funciones de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- Acordar la convocatoria de las Asambleas Generales y someter a la misma aquellas propuestas de resolución que fueran de su específica competencia, fijando el orden del día.
- Confeccionar, antes de finalizar el mes de noviembre de cada año, el presupuesto para el ejercicio siguiente, para su posterior aprobación, si procede, por la Asamblea General.
- Aprobar inicialmente, antes de finalizar el mes de enero de cada año, la memoria, balances y cuenta de resultados del ejercicio anterior para su posterior sometimiento a la aprobación de la Asamblea General.
- Remitir al Consejo General, en tiempo oportuno, copia de los presupuestos y de las cuentas anuales, una vez aprobados por la Asamblea General.
- Redactar para su aprobación, si procede, por la Asamblea General, el Estatuto particular de este Colegio y el Reglamento de Régimen Interior y sus normas o Código Deontológico y de Conducta Profesional, así como sus modificaciones. Todo ello sin perjuicio del posterior examen de legalidad por la Administración Autonómica y publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Desarrollar y encauzar la gestión económica del Colegio conforme al presupuesto aprobado, autorizando la habilitación de trasfere-

ncias, suplementos de créditos, gastos y derramas reglamentariamente acordados.

- Velar por el cumplimiento de los fines y funciones del Colegio en los artículos 4. y 5 respectivamente.
- Exigir de los colegiados la observancia de los deberes que imponen estos Estatutos, su Reglamento de Régimen Interior y el Código Deontológico y de Conducta profesional, así como de cuantas disposiciones aprueben los órganos rectores de la profesión dentro de sus competencias.
- Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias.
- Informar a los Organismos Oficiales en las materias de su competencia y propias de la profesión cuando fuese requerido para ello o lo considere pertinente.
- Informar, colaborar y, en general, prestar cuanta ayuda de cualquier índole se le solicite por parte del Consejo General y, en su caso, del Consejo de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Castilla y León o Consejo Autonómico.
- Elaborar memorias y estadísticas de asuntos relativos a la profesión circunscritas a su ámbito profesional para información de sus colegiados, ciudadanos, organismos públicos y privados de protección de los consumidores, Administraciones Públicas, Consejo Autonómico y Consejo General.
- Establecer y desarrollar aquellos servicios y comisiones que mejor contribuyan a la consecución de los fines del Colegio.
- Las peticiones de los Colegiados relativas a asuntos propios de la profesión.
- Determinar las cuantías de las fianzas que deben constituir los titulares que soliciten su incorporación al Colegio.
- Vigilar el cumplimiento de cuantas directrices se hallen vigentes en cada momento para el ejercicio de la actividad profesional, tanto en lo que se refiere a la apertura y organización interna de los despachos profesionales de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, como en lo que afecta a sus relaciones con los consumidores y el propio Colegio.
- Tramitar y cursar toda la documentación relativa a las peticiones de colegiación, situaciones profesionales y, en general, cuanto pueda afectar a la actividad de los colegiados.
- Redactar y modificar el Reglamento de Régimen Interior que regula el personal ayudante, cuidando sus actuaciones, limitaciones, condiciones exigidas, incompatibilidades y control por parte del Colegio, sometiendo el precitado Reglamento así como sus modificaciones a la aprobación de la Asamblea General y ulterior visado del Consejo General del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de la Comunidad Autónoma.
- Ejercitar cuantas funciones estén encomendadas por la normativa vigente y cuya competencia no venga expresamente atribuida a la Asamblea General o a los órganos superiores de la profesión por su ámbito nacional y autonómico.

#### *Artículo 38.- Funciones de los cargos de la Junta de Gobierno.*

I.- Corresponde al Presidente:

- Convocar y presidir la Junta de Gobierno, fijando el orden del día y resolviendo los empates con su voto de calidad.
- Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General, resolviendo los empates con su voto de calidad. Presidirá las sesiones de la Asamblea General ordenando y retirando el uso de la palabra, con facultades para hacer salir de la sala a quienes no guarden la debida compostura o insistiesen en tratar cuestiones ajenas a los fines del Colegio o a los puntos del orden del día, pudiendo levantar y dar por concluida la sesión en caso de desorden, altercado o desobediencia.
- Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior y cuantas disposiciones y normas sean procedentes.
- Firmar todas las comunicaciones, actas y documentos relativos al Colegio, salvo delegación concreta o general a favor del Vicepresidente o del Secretario.
- Representar al Colegio a todos los efectos legales y, en su caso, otorgar los correspondientes poderes para el ejercicio de las accio-



- nes judiciales pertinentes de cualquier género y ante cualquier jurisdicción, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
- Autorizar los pagos y cobros, conforme a los presupuestos, abrir cuentas corrientes, de ahorro y efectuar imposiciones en Bancos, Cajas de Ahorro y en cualquier Entidad financiera legalmente reconocida, precisándose el oportuno acuerdo de la Junta de Gobierno.
  - Adoptar cualquier resolución urgente en defensa de los intereses de los colegiados o del Colegio, sin perjuicio de dar cuenta a la Asamblea General de colegiados en la primera reunión sesión que se celebre.
  - Presidir todas las comisiones que se nombren, sea cual sea el asunto de que se trate, si así lo estima conveniente.
  - Visar o, en su caso, delegar tal visado, para las certificaciones que expida el Colegio.
  - Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y Asamblea General y todos aquellos que expresamente se le encomienden por los órganos rectores colegiales o superiores, siempre dentro de su competencia.
  - Las demás funciones que, dentro de su competencia y de la normativa vigente, le sean encomendadas por el Estatuto y Reglamento de Régimen Interior.
- II.- Corresponde al Vicepresidente:
- Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o incapacidad temporal y además llevará a término todas aquellas funciones colegiales o asuntos específicos que le delegue, previo conocimiento de ello por la Junta de Gobierno.
  - Sustituir al Presidente en caso de producirse la vacante en el cargo con anterioridad a expirar el período de mandato y por el tiempo que los presentes Estatutos fijan para la nueva elección, salvo lo establecido en el artículo 37 respecto a la aprobación de la moción de censura.
- III.- Corresponde al Secretario:
- Ser fedatario de los acuerdos colegiales y redactar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, que firmará juntamente con el Presidente.
  - Expedir todo tipo de certificaciones, con el visto bueno del Presidente.
  - Cursar la correspondencia oficial y cuidar de toda la documentación y archivos del Colegio y de la ejecución de los acuerdos
  - Organizar la actividad administrativa del Colegio, de conformidad con las directrices de la Junta de Gobierno e instrucciones del Presidente.
  - Llevar los correspondientes libros de actas en los que constarán cronológicamente las de todas las reuniones que se celebren por los órganos de gobierno.
  - Retirar los fondos de las cuentas corrientes o de ahorro, conjuntamente con el Presidente o con el Tesorero o del vocal designado a estos efectos.
  - Las demás funciones que, dentro de su competencia y de la normativa vigente, le sean encomendadas por el Estatuto y Reglamento de Régimen Interior.
- IV.- Corresponde al Tesorero:
- Ser responsable de los fondos del Colegio, dando a éstos el destino adecuado con conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno.
  - Firmar, previa orden del Presidente o de quién legalmente le sustituya, las retiradas y transferencias de fondos y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno.
  - Tener a su cargo la contabilidad del Colegio
  - Formalizar, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno, las cuentas y previsiones anuales de ingresos y gastos la aprobación de la Junta de Gobierno y formular los presupuestos de cada ejercicio económico que se deban someter a la aprobación de la Asamblea General de Colegiado.
  - Inspeccionar la contabilidad del Colegio.
  - Llevar el inventario detallado de los bienes propiedad del Colegio y poner de manifiesto a la Junta de Gobierno el estado económico y financiero de éste
  - Todas las demás funciones inherentes al cargo y aquéllas que, dentro de su competencia y de la normativa vigente, le sean encomendadas por el Estatuto y Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

V.- Corresponde al Contador:

- Inspeccionar la contabilidad.
- Intervenir en las operaciones relacionadas con las cuentas corrientes y las autorizaciones de pago dadas por el Presidente, quedando facultado para adoptar en cualquier momento las medidas que considere necesarias para salvaguardar los fondos del Colegio, dando cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno.
- Confeccionar conjuntamente con el Tesorero, el presupuesto de ingresos y gastos anuales que ha de someter a la Asamblea General de Colegiados.
- Llevar inventario detallado de los bienes propiedad del Colegio y poner de manifiesto a la Junta de Gobierno el estado económico y financiero de éste.

VI.- Corresponde a los Vocales:

- Colaborar en los trabajos de la Junta de Gobierno, asistiendo a sus deliberaciones con voz y voto y realizando los cometidos que se les asignen.
- Formar parte de las Comisiones o Ponencias que se constituyan para el estudio de asuntos o determinadas cuestiones.
- Sustituir al Vicepresidente, al Secretario, Tesorero y Contador, en los casos de imposibilidad de funciones de éstos, en el orden de antigüedad como ejerciente.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO I

#### *Normas básicas sobre régimen electoral*

##### *Artículo 39.- Renovación.*

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por un período de cuatro años, mediante elección libre, directa y secreta o por correo, en la que podrán participar todos los Colegiados –ejercientes y no ejercientes–, debiéndose celebrar las elecciones en la primera quincena del mes de diciembre del año en que finalice el mandato. No podrán ser reelegidos para el mismo cargo los miembros de la Junta de Gobierno más de dos mandatos, salvo en el caso de que no se presentare ninguna candidatura para la elección correspondiente

##### *Artículo 40.- Disposiciones Generales.*

1.- Electores: Serán electores todos los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados en el ámbito territorial del Colegio, quiénes a la fecha de la convocatoria se encuentren en posesión de sus derechos como miembros del Colegio y figuren inscritos en el censo o listas electorales que al efecto se exponga en el tablón de anuncios del Colegio.

No podrán ser electores y se excluirán del censo los que en el momento de la convocatoria de elecciones y en virtud de expediente sancionador estuvieren suspendidos, incapacitados e inhabilitados.

No tendrán derecho a voto ni derecho a avalar las candidaturas los Colegiados a título honorífico y/o jubilados.

2.- Elegibles: Serán elegibles los colegiados con ejercicio en el ámbito territorial del Colegio y tengan la condición de electores.

3.- Condición de candidato: Podrán ser candidatos los que reúnan las siguientes condiciones.

- a) Ser elector.
- b) Para acceder al cargo de Presidente será necesaria una antigüedad mínima de cinco años con carácter de ejerciente en el propio Colegio o haber sido con anterioridad Presidente en el mismo u otro Colegio, de un término de tres años para ostentar el cargo de Vicepresidente y de dos años para el resto de los cargos de la Junta de Gobierno.
- c) No desempeñar, en ese momento, cargo directivo alguno en la Junta de Gobierno. Si así no fuera, deberá previamente dimitir del cargo.
- d) No podrán ser candidatos aquellos Colegiados que no se encuentren en activo en el ejercicio de la profesión.
- e) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias firmes por faltas graves ni inhabilitado para el ejercicio de la profesión o cargo público, o estar incurso en cualquier otra prohibición o incapacidad legal o estatutaria.
- f) Ningún candidato podrá presentar su candidatura a más de un cargo.

4.- Votos: Los colegiados en ejercicio tendrán dos votos y uno los no ejercientes.

5.- Recursos: Los recursos que sobre el proceso electoral se planteen serán resueltos por el Consejo de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Castilla y León.

## CAPÍTULO II *Del Proceso Electoral*

### *Artículo 41.- Convocatoria.*

1.- La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos y Provincia convocará elecciones para la renovación de sus miembros con arreglo a la normativa electoral prevista en los presentes Estatutos, el calendario y acuerdos electorales que se aprueben, sin perjuicio de respetar si existiera, el calendario y acuerdos electorales que pudiera determinar el Consejo Autonómico o Consejo de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Castilla y León, con publicidad de la convocatoria y de los demás actos electorales, señalando el lugar, día y horario de celebración de las votaciones, señalamiento de plazos para la presentación y proclamación de candidaturas, garantizando un régimen de reclamaciones contra dichos actos electorales.

2.- A partir de la citada convocatoria, el Presidente someterá a los miembros de la Junta la aprobación de los siguientes acuerdos:

- a) Designación de los miembros de la Mesa Electoral conforme al artículo siguiente.
- b) Aprobación del censo de electores para su entrega a la Mesa electoral y posterior publicación.

Del anterior acuerdo de convocatoria de elecciones se dará traslado a los colegiados, mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio y en los medios de publicidad que la Junta estime pertinente.

### *Artículo 42.- Mesa Electoral.*

La Junta de Gobierno designará la mesa electoral que estará formada por tres miembros.

- El Colegiado más antiguo con menos de 65 años que actuará como Presidente.
- El Colegiado que le siga en antigüedad con menos de 65 años que actuará como Vocal.
- El Colegiado de colegiación más reciente que actuará como Secretario.

Los candidatos no podrán formar parte de la Mesa Electoral.

Se designarán suplentes para todos los miembros de la Mesa, en el orden indicado de antigüedad o edad.

La Mesa Electoral será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio así como de resolver cuantas reclamaciones se presenten.

Adoptados los acuerdos a que se hacen referencia en el artículo anterior y designada la Mesa Electoral, seguidamente se levantará la sesión.

Designada la Mesa Electoral, ésta se constituirá de forma permanente hasta la celebración de la votación con al menos 60 días naturales de antelación a la celebración de elecciones; para el desarrollo de sus funciones la Mesa estará asistida por los servicios administrativos y jurídicos del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

### *Artículo 43.- Lista de electores.*

La Junta de Gobierno del Colegio facilitará a la Mesa Electoral las listas de electores, tanto de la Candidatura General como de los distintos cargos, las cuales habrán de hacerse públicas mediante su exposición en el tablón de anuncios del Colegio a partir del día de la constitución de la Mesa Electoral.

Las Listas así publicadas constituirán el Censo de votantes.

La Mesa Electoral resolverá en el plazo de 48 horas cuantas incidencias o reclamaciones relativas a inclusiones, exclusiones o correcciones se presenten. Dicha resolución se hará pública en el tablón de anuncios.

Contra la indicada resolución de la Mesa Electoral cabrá recurso en el plazo de 72 horas ante el Consejo de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Castilla y León que deberá resolver a partir de éstas en el plazo de 48 horas.

### *Artículo 44.- Presentación de candidaturas.*

A partir del momento en que se constituya la Mesa Electoral en la forma prevista en el artículo 42 y antes de los treinta días anteriores a la

celebración de las elecciones, los Colegiados que reúnan las condiciones exigidas podrán presentar ante ella la relación de candidatos para ocupar tanto la Candidatura General como los de los demás cargos.

Las candidaturas para cubrir los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y Vocales (Candidatura General) deberán presentar una candidatura cerrada, completa y con designación de la persona que aspira a ocupar cada uno de los cargos a elegir con su nombre y dos apellidos.

La candidatura podrá designar dos Interventores y deberá estar avalada como mínimo por un diez por ciento de los Colegiados ejercientes y en la misma también habrá de constar la conformidad y aceptación de los candidatos. Los candidatos podrán avalar su propia candidatura.

Las candidaturas individuales para cargos determinados deberán ser suscritas por los propios interesados, y deberá ir avalada por un mínimo de dos Colegiados ejercientes, distintos al candidato y tengan la condición de electores, pudiendo designar un Interventor.

### *Artículo 45.- Proclamación de candidatos.*

1.- La Mesa Electoral, una vez examinada la documentación y concedido, en su caso un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanación de errores o deficiencias, procederá a la proclamación de las Candidaturas que reúnan las condiciones legales.

2.- Se levantará Acta por cuadruplicado del resultado de la proclamación, remitiéndose dos ejemplares al Consejo Autonómico acompañados del correspondiente informe, dentro de las veinticuatro horas siguientes, otra copia se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio y la cuarta copia se reservará como parte de la documentación del proceso electoral.

3.- En el Acta se recogerán cuantas reclamaciones puedan formularse por los asistentes al acto y sobre las que Consejo Autonómico resolverá, en el plazo de setenta y dos horas, lo que estime procedente, una vez conocidas.

4.- Cada candidatura proclamada podrá designar dos interventores, previa la presentación de credenciales firmadas por uno de los miembros de la candidatura correspondiente.

5.- Tanto para la Candidatura General como para la de los distintos cargos, si no resultara proclamada ninguna candidatura, por no reunir las condiciones necesarias las presentadas, se podrán subsanar los errores producidos. En caso de no subsanarse los defectos observados por la Mesa Electoral o, por no haberse presentado ninguna Candidatura General, ese mismo día y ante la Mesa, la Junta de Gobierno, por mayoría de la misma, hará una propuesta con su firma de Candidatura General, previa consulta y aceptación de los interesados.

6.- Cuando sólo haya una candidatura proclamada, tanto para la Candidatura General como para los distintos cargos, no procederá votación alguna y serán proclamados electos, en el mismo acto de la proclamación, todos los candidatos de la Candidatura General o de la correspondiente a los demás cargos.

7.- Todas las reuniones que a los fines indicados celebre la Mesa electoral serán públicas y de ellas se levantará Acta en la que se harán constar las incidencias habidas, así como las reclamaciones que se formulen.

8.- El Presidente del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria cursará a los Colegiados recordatorio de la convocatoria para la celebración de las elecciones con indicación del día y hora de iniciación de la votación, tiempo de permanencia de la Mesa electoral para la elección, que en ningún caso podrá ser prorrogado y relación de Candidaturas proclamadas.

9.- Celebración de las votaciones. A la hora señalada al efecto, en la apertura del proceso electoral por la Junta de Gobierno, dará comienzo en la sede del Colegio la elección de los cargos vacantes, a cuyo efecto deberá estar previamente constituida la Mesa electoral.

El tiempo de permanencia de la Mesa electoral será desde las 10 hasta las 18 horas del día señalado para la votación, durante cuyo tiempo habrán de emitir su voto los electores.

El Presidente de la Mesa tendrá dentro del local donde se celebre la votación, autoridad exclusiva para mantener el orden, asegurar la libertad de, electores y la observancia de la legislación vigente. En el lugar reservado donde se instale la Mesa Electoral sólo podrán permanecer los componentes de dicha Mesa, así como los Interventores en representación de las candidaturas.

No se podrá realizar propaganda de ningún tipo a favor de los candidatos en los locales donde se celebre la votación ni en las inmediaciones

de los mismos. Para la votación se habilitará una urna, tanto para la Candidatura General, como para la candidatura/s correspondiente a los demás cargos que sean objeto de votación.

La votación será nominal anunciando el Presidente su iniciación con las palabras «empieza la votación». Todos los electores se acercarán a la Mesa, justificarán su identidad, mediante exhibición del DNI, carné de conducir, carné colegial o documento similar y tras comprobar que se encuentra inscrito en el correspondiente censo electoral; el elector entregará al Presidente el/los sobres conteniendo en su interior la/las papeletas, quién, sin ocultar el sobre a la vista del público, dirá en alta voz el nombre del elector y añadiendo «vota», depositará en la/las urnas los sobres.

A medida que los electores vayan votando, se anotará por el Secretario de la Mesa en una lista a fin de evitar cualquier error de duplicado.

Todas las papeletas que se utilicen serán necesariamente impresas y se remitirán por el Colegio a todos los Colegiados, asimismo se colocarán en una mesa de la sala donde se celebren las elecciones un número de sobres y papeletas suficientes. En ellas figurarán los nombres y apellidos de los candidatos y el cargo para que se les vota. Los sobres de votación deben contener en su exterior la declaración de «para la Candidatura General» o «para el cargo de...» y su carácter de ejerciente o no ejerciente.

En la sala que se celebren las elecciones se habilitará una dependencia que permita la confidencialidad del voto.

Terminada la hora señalada para la votación, previo anuncio del Presidente de que se va a terminar el acto, se abrirán los certificados correspondientes al voto por correo recibidos hasta ese momento, no siendo válidos bajo ningún concepto, los recibidos con posterioridad a la hora señalada para el término de la votación, aunque la fecha de envío por correo fuera anterior al día señalado para ésta.

Los adjuntos de la Mesa tomarán buena nota del nombre del votante, en iguales condiciones que las detalladas para la votación personal, rechazando aquellos sobres en cuyo remite figure el nombre del votante que haya ejercido su derecho a voto personalmente, procediéndose posteriormente a introducir en las urnas los sobres, que sólo serán abiertos al hacerse el escrutinio. Finalmente votarán los miembros de la Mesa.

10.- Emisión del voto por correo. La modalidad de la emisión del voto por correo tiene por finalidad el facilitar al máximo el derecho al ejercicio del voto. No obstante esta finalidad tiene que ir acompañada de la autenticidad exigible en cualquier proceso electoral, por lo que se hace obligado el establecer una serie de requisitos para aquellos Colegiados que deseen emitir su voto por correo. De tal manera que aquel elector que prevea que en la fecha de la votación no va a poder personarse en la sede del Colegio, puede emitir su voto por correo, previa solicitud a la Mesa Electoral, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Los electores solicitarán a la Mesa Electoral, desde la fecha de constitución de la misma hasta 20 días naturales previos a la fecha fijada para la celebración de la votación, certificación que acredite estar inscrito en el censo de electores. Dicha solicitud se formulará ante la Mesa Electoral y deberá efectuarse personalmente exhibiéndose para ello el DNI o cualquier otro documento acreditativo de su identidad. La solicitud del voto por correo deberá formularse mediante el oportuno escrito dirigido al Presidente, desde la constitución de la misma hasta 20 días naturales previos a la fecha fijada para la celebración de la votación, expresando el deseo de que le sea remitida tanto la certificación solicitada, como las papeletas, sobres electorales y demás documentación para poder ejercitar su derecho al voto.
- b) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificado médico, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada por el mismo, mediante el correspondiente documento, no pudiendo figurar en un mismo documento más de un elector, ni una misma persona representar a más de un elector.
- c) Todas las solicitudes de voto por correo deberán ser registradas de entrada en el Libro Especial para estos efectos que custodiará la Mesa Electoral.
- d) La Mesa Electoral a las 48 horas de finalizar el plazo para solicitar el voto por correo, levantará un Acta en la que figurará la relación de aquellos Colegiados que hubieren solicitado de la Mesa Electoral la documentación pertinente para ejercitar dicho voto por

correo, quedando adjuntadas a dicha Acta las solicitudes efectuadas por todos los electores que figuren en la misma.

Este Acta se custodiará por la Mesa Electoral con el resto de documentación electoral. De este Acta, así como de la documentación adjunta a la misma, se podrá dar vista a los Interventores designados por las diferentes candidaturas, de ser solicitadas por éstos.

- e) Recibida la solicitud de voto por correo la Mesa Electoral comprobará la inscripción del solicitante en el censo, se realizará la anotación correspondiente y extenderá, por medio del Secretario de la Mesa la certificación solicitada, la cual se remitirá por correo certificado con acuse de recibo al elector, junto con las papeletas, los sobres electorales y el sobre certificado de devolución, al domicilio que figure en el Censo Electoral.
- f) Una vez el elector haya elegido, o en su caso, rellenado la papeleta de votación, la introducirá en el sobre y lo cerrará, incluyendo en el sobre el certificado que fue expedido por el Secretario de la Mesa, así como fotocopia del DNI por ambos lados, su número de Colegiado y carácter de ejerciente o no ejerciente. Este sobre se introducirá en otro grande dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, enviándolo por correo certificado, con expresión en el remite del nombre y los apellidos del remitente.
- g) Los votos por correo que no se ajusten a las anteriores formalidades, no serán admitidos por la Mesa Electoral. En cualquier caso, en el momento de introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas remitidas por correo, verificará antes, que se cumplan las circunstancias expresadas en el apartado anterior, así como que el elector se halla inscrito en el Censo. En ningún caso se podrán admitir los votos enviados por correo ordinario. La Mesa Electoral verificará, en la lista de votantes que no ejerció con anterioridad su derecho de voto de manera personal. En el supuesto de que algún elector votase por correo y personalmente se anulará el voto por correo.
- h) La Mesa Electoral dispondrá de una caja fuerte o urna con cierre de seguridad que le será facilitada por el Colegio, cuyas únicas dos llaves quedarán en poder del Presidente y Secretario de la Mesa Electoral en la que se guardarán diariamente los votos por correo certificado que se vayan recibiendo.
- i) La Mesa Electoral custodiará y conservará toda la documentación relativa al voto por correo, la cual sólo entregará al Colegio una vez transcurridos los plazos establecidos para las impugnaciones.

11.- Escrutinio. Terminada la votación tanto personal como la que se hubiese recibido por correo certificado hasta el momento del escrutinio se procederá al recuento de voto; no serán computables, por tanto, los votos recibidos por correo ordinario o los recibidos por correo certificado con posterioridad a la hora señalada para el término de votación de las elecciones.

Posteriormente se procederá al escrutinio, el cual no se interrumpirá hasta que se hayan traído todas las papeletas de la urna. Los escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas y separando en montones las correspondientes a cada candidatura.

Todo Colegiado tiene derecho a examinar aquellas papeletas que le ofrezcan dudas. Se computarán como votos válidos a favor de los candidatos a que se refieran, todos aquellos que figuren en algunas de las papeletas depositadas en la urna, sin ofrecer dudas sobre el candidato a que se refiere, siempre que se le vote para el cargo para el que se hubiese proclamado en la candidatura aceptada por la Mesa Electoral.

12.- Terminado el escrutinio general se levantará el Acta correspondiente por cuadruplicado ejemplar; uno de ellos se remitirá por correo en el plazo de veinticuatro horas al Sr. Presidente del Consejo Autonómico; otro por el mismo conducto al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo General; otro se expondrá en el tablón de anuncios y el cuarto quedará en poder del Colegio.

En el caso de producirse empate entre las candidaturas presentadas a cualquiera de los cargos que se someten a elección, se celebrará una nueva votación en el plazo no superior siete días, para que los electores puedan ser convocados con el tiempo suficiente para ejercer su derecho a voto.

En la convocatoria se indicará lugar, fecha y hora, no aceptándose en esta segunda votación el voto por correo. Caso de seguir persistiendo el empate, se resolverá a favor de la candidatura en la que el tiempo de colegiación de sus componentes en el Colegio de Burgos, sume mayor número de tiempo -caso de Candidatura General-; o en el supuesto de empate

en candidaturas de forma aislada e independientemente para cada uno de los cargos el que lleve más tiempo colegiado.

13.- Proclamación de electos. La Mesa Electoral proclamará electos a la Candidatura General y a los distintos cargos que hubieren obtenido mayor número de votos a su favor. Proclamación que podrá ser recurrida en el plazo de 48 horas, ante el Consejo de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Castilla y León, que deberá resolver en un plazo no superior a 72 horas desde la recepción del recurso.

*Artículo 46.- Toma de posesión y renovación de la Junta de Gobierno.*

1.- Celebradas las elecciones, la Mesa Electoral remitirá al Consejo Autonómico y Consejo General una certificación de los candidatos electos para su conocimiento.

2.- En el plazo máximo de un mes de celebradas las elecciones y realizada la proclamación de electos, tomarán posesión de sus respectivos cargos los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos previstos en las leyes.

3.- La renovación de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio se producirá en su totalidad al finalizar el mandato.

4.- La duración del mismo se computará a partir de la fecha de toma de posesión y extinguido aquél, continuarán desempeñando sus cargos en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.

*Artículo 47.- Pérdida de la condición de miembros de la Junta de Gobierno.*

- Transcurso del tiempo del mandato.
- El fallecimiento o renuncia del interesado.
- Nombramiento para cargo incompatible, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.
- Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para el cargo.
- Sanción firme disciplinaria por falta grave o muy grave, de acuerdo con los presentes Estatutos.
- El Presidente del Colegio cesará en su cargo si dejase de hallarse en el ejercicio de su profesión, según lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley de Colegios Profesionales, Ley 2/1974.
- Por moción de censura.

## TÍTULO V

### *Normas Básicas de Régimen Económico y Presupuestario*

*Artículo 48.- Régimen Económico.*

1.- La Junta de Gobierno elaborará anualmente un presupuesto ordinario de ingresos y gastos para su aprobación por la Asamblea General, destinado a los fines y actividades propias del Colegio, así como de los gastos de representación que ocasionen los miembros de la Junta en cumplimiento de sus funciones, y los que acuerde la Asamblea General.

El Colegio tendrá plena capacidad para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes, pudiendo disponer, gravar e hipotecar los que les pertenezcan con aplicación para el cumplimiento de sus fines, previa aprobación de la Asamblea General Extraordinaria.

2.- El Colegio podrá elaborar presupuestos extraordinarios, que deberán ser aprobados por la Asamblea General.

3.- En el caso de que la Asamblea General rechace el Presupuesto ordinario del ejercicio, la Junta de Gobierno presentará a la Asamblea General un nuevo presupuesto ordinario para su aprobación en el plazo de un mes. Durante ese plazo se prorrogará el presupuesto del ejercicio anterior.

4.- El Colegio girará al Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España para el sostenimiento del mismo, la cuota fijada en la Asamblea de Presidentes de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España.

5.- A petición expresa y razonada de éste, la Junta de Gobierno podrá conceder facilidades para la liquidación del descubierto mediante entregas mensuales mínimas del diez por ciento de aquél.

6.- En el caso de no ser factible el descuento señalado en el apartado 4 del Colegio, previa certificación de las cantidades adeudadas, podrá formular reclamación por vía judicial, corriendo de cuenta del deudor tanto los gastos judiciales como extrajudiciales que se ocasionen y producido el

fallo judicial, tras sentencia judicial, se retrotraerán las cuotas del Consejo General y Consejo Autonómico en la medida que correspondiera.

7.- No obstante y con independencia de lo anterior, en caso de cuatro impagos sucesivos o alternativos, la Junta de Gobierno podrá darle de baja en el Colegio, previa incoación del correspondiente expediente disciplinario.

*Artículo 49.- Recursos económicos.*

1.- Constituyen recursos ordinarios de este Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria los siguientes:

- a) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- b) El importe de la cuota colegial periódica para el sostenimiento de las cargas colegiales, así como las derramas y las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.
- c) Los derechos de certificaciones, visado o reconocimiento y legalización de firmas de los colegiados.
- d) Los porcentajes que puedan corresponderle por los honorarios que por la actuación de la Junta de Gobierno, comisión especial o Colegio nombrado al efecto, perciban por su intervención en asuntos de su competencia.
- e) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- f) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Para la fijación de las cuotas y derechos establecidos en los apartados a) al d), anteriores será competente la Asamblea General, quién, en su caso, las aprobará a propuesta de la Junta de Gobierno y tenderán a cubrir los costes de servicios y actividades que se realicen.

2.- Constituirán recursos extraordinarios del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria:

- Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado, Comunidad Autónoma, Entidades locales, Corporaciones Oficiales, Entidades o particulares.
- Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia o por otro título, se transfieran al patrimonio del Colegio e ingresos lícitamente adquiridos.
- Las cantidades o bienes que por cualquier otro concepto no especificado pudiera recibir.
- El importe de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse a los colegiados.
- Las derramas que deban satisfacer los Colegiados, en los casos en que las necesidades económicas del Colegio así lo precisen.

Los fondos procedentes de recursos ordinarios y extraordinarios los ingresará la Junta de Gobierno en el establecimiento de crédito que estime oportuno; y para retirarlos, en todo o en parte, será indispensable la concurrencia, por lo menos de dos firmas de las tres reconocidas de Presidente, Tesorero y Contador.

## TÍTULO VI

### **Del régimen jurídico de los actos del Colegio**

*Artículo 50.- Régimen Jurídico.*

1.- La actividad del Colegio Profesional de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos relativa a la constitución de sus Órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas estará sometido a al Derecho administrativo.

2.- Las cuestiones de índole civil o penal y aquéllas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del Colegio, se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

*Artículo 51.- Recursos contra los actos y las resoluciones sujetos al Derecho administrativo del Colegio Profesional.*

1.- Los actos y resoluciones, sujetos al Derecho administrativo, emanados del Colegio Profesional ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2.- Contra las resoluciones de los Órganos de gobierno del Colegio Profesional y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos

e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el correspondiente Consejo de Colegios de Castilla y León.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera el plazo será de tres meses.

3.- El interesado podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4.- Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por los Colegios en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento

5.- Los plazos expresados en días de este Estatuto se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa, y en ningún caso se considerará hábil el mes de agosto.

## TÍTULO VII

### Del régimen disciplinario

#### *Artículo 52.- Ejercicio de la potestad sancionadora.*

1.- Los Colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en este Estatuto.

2.- El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otro orden en que los Colegiados hayan podido incurrir.

3.- Cuando los mismos hechos puedan determinar responsabilidad penal y disciplinaria corporativa, si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos, objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria se siguen actuaciones penales o administrativas, se continuará la tramitación del expediente disciplinario, pero se suspenderá su resolución hasta que se conozca la resolución judicial o fallo administrativo, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción.

4.- La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno será competencia del Consejo de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Castilla y León o, en su defecto del Consejo General.

5.- Sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Título y respetando lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en su caso, por el las normas de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 189/1994, de 25 de agosto).

#### *Artículo 53.- La inspección colegial.*

La Junta de Gobierno podrá crear un servicio de Inspección Colegial Deontológica con las funciones inspectoras de averiguación de hechos y tramitación de expedientes, cuya regulación estará regida por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio. El cargo de Inspector será incompatible con el de ser miembro de la Junta de Gobierno.

#### *Artículo 54.- Tipificación de las faltas.*

Las faltas se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.
- d) Los actos enumerados en las faltas graves cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.
- e) La falta de contestación, en el tiempo y forma que se señale, de los requerimientos formales, formulados por los órganos de gobierno del Colegio.
- f) El retraso en satisfacer las cuotas e ingresos al Colegio.

Son faltas graves:

- a) La reincidencia en falta leve en el plazo de un año.
- b) Encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.
- c) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los Órganos colegiales, Consejo Autonómico o del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas sociales, después de haber sido requerido formalmente.
- d) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones.
- e) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- f) La competencia ilícita, desleal o la falta de ética profesional.
- g) La falta de pago de cuatro o siete cuotas colegiales sucesivas o alternativas.

Son faltas muy graves:

- a) La reincidencia en falta grave en el plazo de un año.
- b) La falta de pago de ocho o más cuotas colegiales sucesivas o alternativas.
- c) Amparar o consentir en cualquier manera que al amparo de su propio título, mediante cesión o arrendamiento, se realicen actos o se ejerza la profesión por persona/s interpuestas.
- d) La utilización en beneficio propio o de terceros, con perjuicio para el cliente, de información derivada de las transacciones en que intervenga.
- e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan o a los deberes establecidos en el presente Estatuto.
- f) La comisión de infracciones que por su número o gravedad resultaren moralmente incompatibles con el ejercicio de la profesión.
- g) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- h) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas del Colegio.
- i) Vulnerar el secreto profesional y no respetar el carácter personal y confidencial de sus acciones profesionales, excepto en los casos previstos por la Leyes.

La reincidencia se producirá, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

#### *Artículo 55.- Sanciones.*

Las sanciones disciplinarias que pueden imponerse son:

1.- Por faltas leves:

- a) Amonestación privada de oficio.
- b) Amonestación por y ante la Junta.
- c) Multa hasta 601,01 euros.

2.- Por faltas graves:

- a) Multa de 601,02 a 3.005,06 euros.
- b) Suspensión en el ejercicio de la actividad profesional por un plazo superior a seis meses.
- c) Amonestación ante la Junta o Asamblea General y con publicidad en el tablón de anuncios del Colegio.

3.- Por faltas muy graves:

- a) Multa de 3.005,07 a 15.025,30 euros.
- b) Suspensión en el ejercicio de la actividad profesional por un plazo de seis meses a tres años.
- c) Expulsión del Colegio.

*Artículo 56.- Extinción de la responsabilidad.*

1.- La extinción de responsabilidad de los Colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del Colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2.- La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determinará la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el Colegiado causase alta en cualquier Colegio; a tal efecto se dará conocimiento al Consejo Autonómico y al Consejo General.

3.- Las multas como que como sanciones disciplinarias se impongan a los Colegiados expedientados, una vez sean firmes, deberán ser abonadas por éstos en el plazo máximo de quince días desde la notificación de la firmeza de la resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse verificado el abono, la Junta de Gobierno ejecutará dichas cantidades con cargo a la fianza. Una vez ejecutada la fianza será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de este Estatuto.

4.- Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las faltas leves al año, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde que la falta se hubiera cometido.

5.- La prescripción de las faltas se interrumpirá por la notificación al Colegiado del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, y el plazo volverá a correr si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

6.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

7.- El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de las mismas, comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se haya comunicado al Colegiado por el órgano competente el carácter firme de la resolución sancionadora.

*Artículo 57.- Iniciación del procedimiento e información previa.*

1.- El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará por acuerdo de Junta de Gobierno, que podrá actuar de oficio o por denuncia presentada por escrito de otros Colegiados, personas u Organismos e incluso como consecuencia de un acta de inspección levantada por los servicios de inspección colegial, caso que los hubiere.

Cuando el expediente sea promovido por inspección, el inspector levantará el acta de los hechos comprensivos de la misma inspección, sin emitir juicio alguno y la firmará debidamente, junto con el inspeccionado o con el que intervenga en la diligencia. Caso de negarse estos últimos a suscribir el acta, el inspector lo hará constar así al pie de la misma y procurará firmarla con dos testigos.

2.- No obstante ello, cuando el denunciado fuere miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, una vez ratificada la denuncia, se remitirá al Consejo Autonómico de Colegios, para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y, en su caso, el expediente.

3.- El denunciante de los hechos a que se refiere el expediente disciplinario tendrá derecho a conocer si se inicia o no expediente disciplinario, así como la resolución que se adopte.

4.- Antes de acordar la incoación la iniciación del expediente, la Junta de Gobierno, o en su caso, en virtud del punto 3 del presente artículo, el Consejo Autonómico podrá decidir la instrucción de un a información previa o reservada, a cuyo efecto designará a uno de sus miembros para que la practique, notificándose al Colegiado afectado la incoación de la información previa, a efectos de que en el plazo de diez días presente las alegaciones y los documentos que estime procedentes.

Practicadas las diligencias que se consideren convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, el ponente formulará bien propuesta de sobreseimiento o bien propuesta de instrucción de expediente disciplinario, cuando se deduzcan indicios de responsabilidad de mayor gravedad, imputables al Colegiado.

*Artículo 58.- Procedimiento disciplinario.*

1.- La apertura de expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno, a quién corresponde la resolución del mismo.

Como medida preventiva podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados o bien que impliquen violación de derechos amparados en la legislación vigente.

2.- El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario, tanto si estuviesen nombrados con carácter general, cuanto si lo hubieran sido con carácter especial. La Junta de Gobierno correspondiente, en su caso, podrá sustituir al Instructor y Secretario, así como eventualmente designar unos nuevos, notificándose al Colegiado, sujeto del expediente, así como los designados para ostentar dichos cargos.

3.- Serán de aplicación al Instructor y Secretario las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuada para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicada, el Instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos.

5.- El Pliego de Cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculcado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta presuntamente cometida y las sanciones que puedan serle de aplicación, con referencia a los preceptos de este Estatuto.

6.- El Pliego de Cargos se notificará al inculcado, concediéndole un plazo no inferior a diez días ni superior a quince días, para que pueda contestarlo con las alegaciones que estime pertinentes y la aportación de documentos que considere de interés. Asimismo, el inculcado podrá solicitar la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesaria.

7.- El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculcado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas.

8.- El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que procedan al respecto en las actuaciones y recursos ulteriores.

9.- En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Colegio, éstos podrán exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

*Artículo 59.- Terminación del procedimiento.*

1.- Transcurridas las actuaciones, el Instructor, dentro de los diez días siguientes formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos declarados probados, motivará, en su caso, la denegación de las pruebas, hará la valoración de las mismas para determinar la falta que considere cometida y precisará la responsabilidad del inculcado y propondrá la sanción a imponer.

2.- La propuesta de resolución se notificará al inculcado para que en el plazo de diez días, con vista al expediente, pueda alegar ante el Instructor cuando considere conveniente en su defensa.

3.- El Instructor, oído al inculcado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno, con su informe.

4.- La Junta de Gobierno resolverá el expediente en la primera sesión que convoque tras la recepción del expediente.

5.- En dicha Junta se ausentará el Instructor o Instructores del expediente cuando sea tratada la resolución del expediente y, por tanto, no votarán la resolución que se adopte.

No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieren llevado a cabo y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones

ciones se dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en un plazo improrrogable de diez días.

6.- La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de lo que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración. En la adopción del acuerdo no intervendrán quiénes hayan actuado en la fase instructora del expediente, en calidad de Instructor o Secretario.

7.- El acuerdo deberá ser tomado por mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno mediante la correspondiente votación secreta y con la conformidad de la mayoría de los miembros presentes. En el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

8.- La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado y al denunciante de los hechos, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el Órgano ante el han de presentarse y plazos para interposición, así como al denunciante de los hechos.

*Artículo 60.- Régimen de Recursos.*

1.- Contra la resolución que ponga fin al expediente, podrá el interesado, en el plazo de un mes interponer a través del Colegio recurso de alzada ante el Consejo Autonómico de Colegios. El Colegio remitirá el recurso dentro de los diez días siguientes en unión del expediente instruido y su informe. También podrá ser presentado directamente ante el Consejo Autonómico.

2.- La resolución del Consejo Autonómico de Colegios agotará la vía administrativa y contra la misma podrá el interesado interponer recurso contencioso administrativo.

3.- El interesado podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en los apartados anteriores, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.- Las sanciones disciplinarias, una vez sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición.

5.- No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición pertinente del recuso contencioso administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se substancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso contencioso administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte definitivamente firme en vía jurisdiccional.

6.- Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio, deberán ser comunicadas al Consejo Autonómico de Colegios y al Consejo General para que éste lo traslade a los demás Colegios que puedan resultar interesados.

*Artículo 61.- Comisión Deontológica.*

1.- El Colegio podrá crear una Comisión Provincial de Deontología para velar por el correcto ejercicio de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y para el cumplimiento de estos Estatutos, que estará formada por hasta cinco miembros de entre los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de reconocido prestigio, designados por la Asamblea General de Colegiados a propuesta de la Junta de Gobierno.

2.- Las funciones de la Comisión Provincial de Deontología serán las siguientes:

- a) Promover la formación permanente de los Colegiados en materia de Deontología profesional.
- b) Confeccionar un Código Deontológico y de Conducta Profesional, difundir el conocimiento de sus preceptos y difundir el conocimiento de los preceptos, velando por su cumplimiento.
- c) Esclarecer actos o conductas relacionados con la Deontología de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria que por su relevancia incidan en la práctica profesional de los Colegiados o afecten a los ciudadanos.
- d) Asesorar a la Junta de Gobierno en todas las cuestiones y asuntos relacionados con la Deontología de la profesión.
- e) Recopilar documentación, así como estudios y publicaciones sobre la Deontología profesional de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

3.- La Comisión Provincial de Deontología elaborará una memoria que será elaborada a la Junta de Gobierno. El Presidente dará cuenta de su contenido a la Asamblea General en una sesión ordinaria.

## TÍTULO VIII

### Honores y distinciones

*Artículo 62.- Insignia profesional y uso de distinciones corporativas.*

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria podrá crear la insignia profesional que estará constituida por el escudo de Castilla y León y el orlado que crea procedente.

Así mismo podrá crearse y usar los miembros de la Junta de Gobierno para su uso en actos oficiales y solemnes una medalla sujeta con cordón de seda blanco y carmesí en la que figurará la insignia profesional y en cuya base se leerá el nombre del Colegio.

*Artículo 63.- De los miembros de Honor y Presidente de Honor.*

Los miembros de honor serán las personas naturales que sean propuestas como tales por la Junta de Gobierno y ratificadas por la Asamblea General de Colegiados.

La propuesta de la Junta de Gobierno, a favor de cualquier persona habrá de ser acordada por una mayoría que suponga los dos tercios del número total de sus componentes, en votación secreta.

Esta propuesta deberá ser presentada por un número de miembros de la Junta de Gobierno no inferior al veinticinco por ciento del total.

La ratificación del nombramiento por la Asamblea General de Colegiados precisará la mayoría simple de los mismos.

Para su propuesta como tales y posterior ratificación, se tendrá muy especialmente en cuenta la personalidad del propuesto, así como los significados servicios que haya realizado en beneficio del Colegio, de la profesión y de los intereses de la misma.

Tendrá especial significación para el nombramiento de miembro de honor el hecho de que el propuesto haya ostentado el cargo de Presidente del Colegio.

Los miembros de honor tendrán derecho a asistir a las Juntas de Gobierno y Asambleas Generales de Colegiados, con voz y sin voto, a no ser que tenga derecho a votar por su condición de miembro del Colegio.

Presidente de Honor: Por los mismos trámites y con idénticos derechos del miembro de honor, a petición de la Junta de Gobierno y con ratificación de la Asamblea General de Colegiados, podrá nombrarse Presidente de Honor a aquellas personas que tengan una especial relevancia y significación profesional.

## TÍTULO IX

### Régimen de disolución

*Artículo 64.- Disolución de Colegio.*

1.- La disolución del Colegio Oficial de Agentes de a Propiedad Inmobiliaria de Burgos y Provincia podrá acordarse por las tres cuartas partes de los Colegiados, reunidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto; comunicando, en su caso, tal acuerdo al Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, a los fines de promover su aprobación por Acuerdo de la Junta de Castilla y León de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8/1997 de Colegios Profesionales de Castilla y León y una vez publicado el acuerdo en el «B.O.C. y L.» se procederá a la disolución del Colegio entrando en período de liquidación de sus bienes y derechos.

2.- En el plazo de seis meses siguientes a la publicación del mencionado acuerdo, Junta de Gobierno, que seguirá en funciones, a estos exclusivos efectos, adoptará los acuerdos oportunos, para proceder a la liquidación y devolución del haber de cada uno de los Colegiados integrantes.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.-* A partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, de existir el Consejo de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Castilla y León y formar parte de él este Colegio, podrá dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las competencias que se le atribuyen en este Estatuto.

*Segunda.*— Todas las referencias al Consejo de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Castilla y León, deberán entenderse referidas al Consejo General en los supuestos de no estar constituido aquél o de no asumir el Consejo Autonómico tales competencias.

*Tercera.*— En el supuesto de modificarse el Régimen Jurídico de los actos administrativos, sus recursos y plazos, previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, se entenderán automáticamente modificados los artículos de estos Estatutos que resulten afectados.

*Cuarta.*— Las próximas elecciones para cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, tras la aprobación del presente Estatuto, se convocarán para cubrir la totalidad de los cargos de la misma, según lo dispuesto en este Estatuto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

*Única.*— Los procedimientos sancionadores que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueren más favorables al inculpad.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

*Única.*— A la entrada en vigor del presente Estatuto, quedará derogado el Estatuto Particular del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos y Provincia, aprobado con fecha 28 de abril de 1983, por el Consejo Rector en delegación del Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, con registro n.º 705, de 5 de diciembre de 1995, en la Junta de Castilla y León (Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales).

#### DISPOSICIÓN FINAL

*Única.*— El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «B.O.C. y L.» del acuerdo de inscripción estatutaria en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

*ORDEN PAT/1110/2003, de 18 de agosto, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto particular del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de León.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE LEÓN, con domicilio social en INDEPENDENCIA, 1, 1.º D, de LEÓN, cuyos

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

*Primero.*— Con fecha 24 de marzo de 2003 fue presentada por D.ª Begoña Llorente García, en calidad de Secretaria del Colegio Oficial de AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE LEÓN, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en reunión extraordinaria de colegiados de fecha 03 de marzo de 2003.

*Segundo.*— El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 26 de junio de 2000, con el número registral 35/CP.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

*Primero.*— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el

que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

*Segundo.*— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

*Tercero.*— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

#### RESUELVO:

- 1.— Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial de AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE LEÓN.
- 2.— Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
- 3.— Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 18 de agosto de 2003

*El Consejero,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

#### ANEXO

#### ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE LEÓN

#### TÍTULO I

#### Disposiciones Generales

##### *Artículo 1.— Concepto y régimen aplicable.*

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de León y Provincia es una Corporación profesional de Derecho Público regulado por la legislación estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales y por el Estatuto General de la profesión, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, cuya estructura interna y funcionamiento se rigen por los principios democráticos.

El régimen jurídico colegial se regirá por la legislación básica estatal, la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León y del Reglamento de esta última, aprobado por Decreto 26/2002 de 21 de febrero.